

LEY 67 de 1920 (noviembre 11), “por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión médica.”

El Congreso de Colombia, **decreta:**

Artículo 1º Toda persona que pretenda ejercer la medicina en Colombia deberá presentar su título o licencia a la Junta que por la presente Ley se crea, para que si estuviere de acuerdo con los términos de la Ley 83 de 1914, sea registrado en los libros que al efecto se llevarán en la citada Junta, y se le expedirá el permiso para ejercer, el cual deberá llevar las firmas del Presidente y Secretario de la Junta citada. Los individuos que sin diploma han ejercido la medicina por el sistema homeopático en las condiciones especificadas en el artículo 2º, deberán comprobar ante la expresada Junta que se hallan en el caso previsto en dicho artículo, para que se les expida el permiso para ejercer.

Artículo 2º Créase en las capitales de los Departamentos una Junta que se compondrá del Gobernador del Departamento, que la presidirá, del Director de Higiene Departamental y de un médico titulado, de los que ejerzan la profesión en la cabecera del Departamento y elegido por la Academia Nacional de Medicina de Bogotá, será Secretario de la referida Junta el Oficial Mayor de la Dirección de Instrucción Pública del Departamento.

Artículo 3º Toda persona que sin ser médico titulado, hubiere obtenido permiso para ejercer la medicina, deberá presentar, durante los primeros noventa días de reunida la Junta, el respectivo permiso para que ésta inscriba en la lista el nombre del agraciado y el lugar en que pudiese ejercer.

Artículo 4º Autorízase a la Junta para que pueda retirar los permisos que se hayan expedido siempre que ella crea que los agraciados no lo merezcan.

Artículo 5º La Junta comunicará oportunamente a los Prefectos y Alcaldes las listas de los individuos que puedan ejercer la profesión.

Artículo 6º En las Alcaldías se fijarán permanentemente los nombres y títulos de las personas autorizadas para ejercer la medicina en el respectivo Distrito.

Artículo 7º Los Prefectos, Alcaldes y Personeros Municipales quedan encargados de velar por el cumplimiento de esta Ley, y procederán de oficio, esto es, sin necesidad de denuncia previo contra los que violaren sus disposiciones.

Parágrafo. La autoridad que no cumpla con lo establecido en este artículo, incurrirá en una multa de \$10 por la primera vez, \$20 por la segunda y pérdida del empleo en caso de nueva reincidencia.

Artículo 8º Deróganse los artículos 7º y 8º de la Ley 83 de 1914, y refórmase la citada Ley, en los términos de la presente.

Dada en Bogotá a nueve de noviembre de mil novecientos veinte.

El Presidente del Senado, **Miguel ARROYO DIEZ** – El Presidente de la Cámara de Representantes, **Jesús GOMEZ GONZALEZ** – El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero** – El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo – Bogotá, noviembre 11 de 1920.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

Luis CUERVO MARQUEZ